

FICHA DE JURISPRUDENCIA

DENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA: Fallo de 30 de julio de 1992. Gaceta Oficial No. 22,163 de 16 de noviembre de 1992.

PALABRAS CLAVE (5) ACLARACION, COMISIOS, VIOLACION, ADMITIDA, NULIDAD.

MAGISTRADO PONENTE	Dr. Carlos Lucas López T.
PARTE DEMANDANTE	Ernesto Cedeño Alvarado
REPRESENTANTE JUDICIAL	En su propio nombre
NORMAS INFRACONSTITUCIONALES ATACADAS	Artículo 290 del Código Electoral “Por el cual se faculta al Tribunal Electoral para Declarar la Nulidad de las Elecciones de manera total o parcial.”
NORMAS CONSTITUCIONALES ALEGADAS COMO VIOLADAS	Artículos 32, 33, 37, 129 y la primera parte del artículo 130 de la Constitución.
ALEGATOS DEL DEMANDADANTE	<p>El Licenciado ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, en su propio nombre interpuso demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 290 del Código Electoral para declarar la nulidad de las elecciones de manera parcial o total.</p> <p>Expresa el postulante de la acción que los artículos 32, 33, 37, 129 y la primera parte del artículo 130 de la Constitución, fueron violados en forma directa por el artículo 290 del Código Electoral, “toda vez que se facultad con este artículo al Tribunal Electoral para anular los comicios efectuados sin que se hubiesen establecido para ellos un procedimiento leal previamente definido; además, al anularse cualquier comicios se está juzgando directamente al elector que ejerció el derecho a elegir, por lo que se le debía permitir sin duda, la garantía de su defensa.</p>

<p>VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO</p>	<p>El señor Procurador General de la Nación al corrérsele traslado del negocio, mediante Vista No. 27 del 6 de octubre de 1989 como cuestión previa puntualizó que la parte demandante incurrió en grave error al exponer indistintamente el concepto de la infracción de la disposiciones constitucionales que se afirman infringidas en forma conjunta, situación esta que le califica como contraria a las formalidades inherentes a los recursos de inconstitucionalidad.</p> <p>El señor Procurador General de la Nación en lo modular expresa que está exigencia es fundamental pues cada norma constitucional “contiene un tenor literal distinto, lo mismo que una concepción filosófica diferente que las individualiza y diferencia, subjetivamente hablando, dentro del conjunto de las demás normas constitucionales contenidas en ese solo cuerpo orgánico de leyes supremas, denominado Constitución.</p> <p>Para resolver la situación planteada, la Corte estima conveniente el destacar que según el artículo 2551 del Código Judicial los requisitos que debe contener toda demanda de inconstitucionalidad consiste en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Transcribir de manera literal la disposición, norma o acto cuya constitucionalidad se cuestiona. 2. Indicar la o las disposiciones constitucionales que se estimen transgredidas y a su vez debe especificarse el concepto de la infracción.
<p>ALEGATOS DE TERCEROS</p>	
<p>PARTE MOTIVA</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • Ratio Decidendi 	<p>La Corte considera que el presente negocio se incurrió en una omisión, en la formalidad de la demanda, dado que el actor limitó a expresar de manera conjunta la explicación del concepto de la violación de las normas constitucionales que estima resulten vulneradas por el artículo 290 del Código Electoral.</p> <p>A juicio del Pleno la advertencia no cumple con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 2551 del Código Judicial que requiere en ella se señale y explique el concepto de la violación. Para cumplir con este requisito se requiere que el demandante enuncie formalmente cual es el concepto de la violación en cualquiera de las modalidades en que se haya producido la infracción literal de un precepto constitucional, lo cual puede ocurrir por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación.</p> <p>Del examen de la advertencia que nos ocupa, se percibe que el demandante no indica, en ningún momento, el concepto de la violación por lo cual aquella no se debe ser admitida”</p>

	Para dar respuesta a la interrogante planteada, se ha de tener presente que esta Corporación de Justicia, como defensora del orden Constitucional se vería imposibilitada para proceder al análisis de los cargos de inconstitucionalidad, cuando el propio postulante de la acción no llegó a precisar con meridiana claridad su criterio con respecto a cómo el artículo 290 del Código Electoral vulnera lo previsto en cada una de las excertas constitucionales, citadas como infringidas.
<ul style="list-style-type: none"> • Obiter Dicta 	
PARTE RESOLUTIVA	
<ul style="list-style-type: none"> • Normas declaradas inconstitucionales 	
<ul style="list-style-type: none"> • Normas declaradas constitucionales 	En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Licenciado Ernesto Cedeo Alvarado.
<ul style="list-style-type: none"> • Otras resoluciones 	
SALVAMENTO DE VOTO	
Voto Particular	
<ul style="list-style-type: none"> • Voto disidente 	
<ul style="list-style-type: none"> • Voto concurrente 	

ACLARACIÓN DE SENTENCIA	
-------------------------	--